

# TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN: UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA Y EQUIDAD

Dra. María Leoba Castañeda Rivas\*

**Resumen:** Desde la perspectiva de la justicia y la equidad en los contratos, la Teoría de la Imprevisión se trata en la aplicación del *pacta sunt servanda* y de la cláusula *rebus sic stantibus*; con lo que se permite revisar lo pactado por los contratantes para disolver o modificar el contrato cuando por causas ajenas a las partes se alteran notoriamente las condiciones de su ejecución, buscando equidad y justicia, dos principios rectores de los sistemas jurídicos.

En cuanto al Derecho Internacional, algunos códigos civiles de Europa y Latinoamérica acogieron postulados de la Teoría de la Imprevisión contemplada en la Convención de Viena. En México, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, es inspirado en el principio *pacta sunt servanda* por lo que se resiste a la cláusula *rebus sic stantibus*. En conclusión, se plantea la necesidad de revisar en nuestro país la Teoría de la Imprevisión a la luz del Derecho Comparado.

**Palabras Clave:** Teoría de imprevisión, contratos, equidad, justicia, sistemas jurídicos, Convención de Viena, *rebus sic stantibus*, *pacta sunt servanda*, Derecho Comparado.

**Abstract:** From the perspective of justice and equity in contracts, Theory of Unpredictability is based mainly in *pacta sunt servanda* and *Rebus Sic Stantibus*.

By this theory, contracting are able to review, terminate or modify the contract only when extraordinary, unforeseeable and external circumstances alter the conditions of its execution, seeking justice and equity.

Talking about international law, European and American civil codes, acquired the Theory of Unpredictability, referred in Vienna Convention. By the other hand, in Mexico, Civil Code is inspired by *pacta sunt servanda*, therefore resists the existence of *rebus sic stantibus*. In conclusion, in Mexico by comparative law, is a need to review the Theory of Unpredictability

**Key Words:** Theory of unpredictability, contracts, equity and justice, principles of legal systems, Vienna Convention, *rebus sic stantibus*, *pacta sunt servanda* Comparative Law.

## I. *REBUS SIC STANTIBUS* VERSUS *PACTA SUNT SERVANDA*

El contrato tiene su simiente en el acuerdo de voluntades. Una vez creado y perfeccionado con todos sus elementos y requisitos, produce efectos que no quedan al arbitrio de las partes, sino, por el contrario, se cumplen en atención al orden público,

conforme a la ley, a lo acordado en las cláusulas, en consonancia con las normas preceptivas, imperativas o supletorias; también se consideran los usos y la buena fe. En una palabra, hecho el acuerdo, pacto o contrato, sus efectos obligan a las partes, independientemente de cuál sea su voluntad, o qué tan dispuestos estén a cumplir.

---

\* Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Surge así el principio *pacta sunt servanda*, cuyo contenido implica que *los pactos se cumplen en sus términos*, o bien, los contratos se acatan como aparece en las cláusulas respectivas. Siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos, por supuesto después de accionar.

Otro elemento valioso en los efectos del contrato es la buena fe; ésta siempre se presume, salvo prueba en contrario. O sea, la mala fe sí es susceptible de comprobarse. Por tanto, los usos y las prácticas, la ley, la buena fe y las cláusulas contractuales son la pauta para su ejecución. Algunas corrientes doctrinales les llaman deberes adicionales de los contratos.

A lo expresado, debe agregarse un aspecto muy relevante: el concerniente al entorno imperante cuando se contrata, así como el aspecto económico, político, social, comercial, de empleo o desempleo, entre otras cuestiones existentes en el momento de ejecutar el contrato; esto es, que en caso de contratos de tracto sucesivo, los cuales se van perfeccionando mediante prestaciones periódicas, debe considerarse el citado entorno.

Esto debe analizarse para determinar si es dable ejecutar el contrato en sus términos, o si, en un momento dado, por resultar sumamente oneroso, pudiera eludirse su cumplimiento al cambiar las condiciones o circunstancias que prevalecían al momento de contratar. Esto aplica para efectos de compraventa, arrendamiento,

sociedades, hipoteca, así como al contrato de fianza, prenda, entre otros, y en el supuesto de que sobreviniere una variación radical de circunstancias, verbigracia: devaluación de la moneda, imposibilidad de cumplir, exceso de intereses, alteraciones sensibles en el tipo de cambio respecto de la moneda contratada; es decir, la onerosidad extrema y excesiva para el obligado, o bien, una catástrofe, peste, epidemia, pandemia o cualquier otra circunstancia sobrevenida dentro del período mismo de ejecución del contrato.

Es así que surge la Teoría de la Imprevisión y el horizonte de sus alcances y extensiones respecto del tradicional principio *pacta sunt servanda*, observando el nivel de su recepción estructural en el moderno derecho internacional, en el derecho mexicano, y muy específicamente en el caso del Distrito Federal; lo que constituye la materia central de esta investigación.

## II. LA IMPREVISIÓN, EN LA HISTORIA

La Teoría de la Imprevisión, históricamente ubicada mediante la cláusula *rebus sic stantibus* (“estando así las cosas”), es una expresión latina que surge en la Edad Media, de mano de los canonistas. Ha servido para denominar una de las teorías jurídicas más importantes, que buscan con deseo la equidad y la justicia, principios rectores de los sistemas jurídicos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Cfr. Ignacio Galindo Garfias, *Diccionario Jurídico Mexicano*, décima segunda edición, Porrúa/Universidad

Para José de Jesús López Monroy,

La Teoría de la Imprevisión tiene sus antecedentes en las tesis, que han sido calificadas de ‘canónicas’, de la Iglesia Católica, especialmente cuando condenan todo enriquecimiento de uno de los contratantes, a expensas del otro, como contrario a la moral cristiana.<sup>2</sup>

En efecto, la doctrina recurre, en lo general, al derecho canónico y medieval para situar a esta figura, la cual es considerada como una excepción al principio *pacta sunt servanda*.

En su sentido esencial, atiende a la posibilidad de pedir la revisión de un contrato ante el juez, si las circunstancias que enmarcaron su celebración se han modificado de tal modo que, pretender hacer efectivo el cumplimiento de sus estipulaciones, generaría un costo desproporcionadamente oneroso para una de las partes.

Es así que puede definirse la Teoría de la Imprevisión como

Aquella que permite la revisión de lo pactado por los contratantes, para resolverlo o modificarlo cuando por circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes, se alteran notoriamente las condiciones de su ejecución, haciendo más gravoso el

cumplimiento de la obligación por el desequilibrio entre las contraprestaciones.<sup>3</sup>

La cláusula *rebus sic stantibus* se presupone implícita en todos los contratos, sujetando el cumplimiento de los mismos a que se mantengan las condiciones existentes al momento de su celebración, e involucra una directa oposición al principio general de ortodoxa obligatoriedad del contrato (*pacta sunt servanda*).

### III. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL ACTUAL DERECHO INTERNACIONAL

Fue a partir de las grandes conflagraciones del siglo XX, con su caudal de inestabilidad política y económica auestas, que la Teoría de la Imprevisión fue retomada por los estudiosos, lo cual derivó en que algunos Códigos Civiles de Europa y de Latinoamérica hayan acogido sus postulados al hacer alusión a las circunstancias y casos que derivaban en lo excesivo y oneroso del contrato.

En términos internacionales, la cláusula *rebus sic stantibus* quedó contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>4</sup> que, en su artículo 62, expresa:

---

Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, DF, 1998, pp. 1637 y 1638.

<sup>2</sup> José de Jesús López Monroy, “La cláusula *rebus sic stantibus* o teoría de la imprevisión”, *Cultura Jurídica, De los Seminarios de la Facultad de Derecho*, número 3, UNAM-Facultad de Derecho, México, DF, julio-septiembre, 2011, p. 74.

---

<sup>3</sup> Javier Tapia Ramírez, *Teoría de la Imprevisión*, Serie I, Estudios de Derecho, núm. 1, Universidad Cuauhtémoc-Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Puebla, México, 1998, p. 137.

<sup>4</sup> Suscrita en 1969, en vigor a partir de 1980, y de la que México es Parte.

Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera;

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como

causa para suspender la aplicación del tratado.<sup>5</sup>

Este instrumento es base y plataforma de evolución en el derecho internacional; en el caso de México, y de conformidad con el artículo 133 constitucional, es Ley Suprema de toda la Unión; y, sin embargo, no encuentra paritaria correspondencia en la materia civil federal mexicana, pero sí en la legislación civil local del Distrito Federal, aunque de manera imperfecta, como bien podremos concluir en el apartado subsecuente.

#### **IV. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En México, la posición jurídica mayoritaria, e incluso jurisprudencial, ha sido negar la existencia de la cláusula *rebus sic stantibus*.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, de 1928,<sup>6</sup> estuvo inspirado en legislaciones que se suscribían, sin ambages, al principio *pacta sunt servanda*; y postuló, tajante, en su artículo 1796, que los contratos: “Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias

---

<sup>5</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, consultada el 28 de septiembre de 2012.

<sup>6</sup> Vigente a partir de 1932, y hasta el año 2000, año a partir del cual –con reformas hasta ese año incluidas–, y para el ámbito de aplicación del fuero común, quedó bajo la denominación de Código Civil para el Distrito Federal.

que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.<sup>7</sup>

No reguló, por tanto, la posibilidad de que los contratantes pidieran la revisión del contrato ante un evento imprevisible; simplemente se debía cumplir a como diera lugar.

Este criterio imperó hasta el 22 de enero de 2010 —en vigor un día después—, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, una serie de reformas a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>8</sup> En lo que a nuestra temática concierne, el artículo 1796 fue modificado, añadiéndosele un párrafo segundo, para quedar actualmente así:

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

*Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional*

*que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.*<sup>9</sup>

A la vez, fueron creados los artículos 1796 Bis y 1796 Ter:

Artículo 1796 Bis.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

<sup>7</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, 1928, [http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/codigo\\_civil.pdf](http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/codigo_civil.pdf), consultado el 28 de septiembre de 2012.

<sup>8</sup> Cfr. López Monroy, José de Jesús, *op. cit.*

<sup>9</sup> Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/331/1863.htm?s=>, consultado el 28 de septiembre de 2012.

I) La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,

II) La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Artículo 1796 Ter.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.<sup>10</sup>

En su primer párrafo, el artículo 1796 mantiene el espíritu de obligatoriedad del principio *pacta sunt servanda*; e introduce en el párrafo segundo, a modo de excepción a dicho principio, la factibilidad de ejercicio de una acción que propende a la restauración del equilibrio perdido de las obligaciones pactadas. Es decir, el espíritu mismo de la Teoría de la Imprevisión.

El párrafo añadido dispone como condiciones:

1. Que no se trate de contratos aleatorios.
2. Que se trate de contratos de ejecución diferida o continuada.
3. Que surjan, durante la vigencia del contrato, acontecimientos extraordinarios imposibles de prever.

4. Que los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles sean de carácter nacional.

Las citadas características, que, aun reconociendo el avance que estas disposiciones suponen, nos permiten observar un importante grado de inconveniencia y rigorismo, que no abona en favor de la justicia y la equidad.

## V. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA IMPREVISIÓN

Con el ánimo de complementar este estudio, se compara nuestra figura central; por ejemplo, el Código Civil argentino, en su artículo 1198, sí admite la revisión del contrato aleatorio bajo el principio *rebus sic stantibus*. Al efecto, dispone en el párrafo segundo:

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. *El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.*<sup>11</sup>

En el mismo sentido, el apartado 2 del artículo 1441 del Código Civil peruano lo

---

<sup>10</sup> *Idem*.

---

<sup>11</sup> Código Civil de la República Argentina, en vigor, [http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2\\_se\\_cc3\\_titulo1.htm#capitulo1](http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2_se_cc3_titulo1.htm#capitulo1), consultado el 28 de septiembre de 2012.

aplica: “A los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato”.<sup>12</sup>

No obstante que la legislación no determina lo que debe entenderse por acontecimiento extraordinario imprevisible, en el proyecto de reforma presentado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se alude a procesos descontrolados de inflación, devaluaciones monetarias, pérdida del poder adquisitivo, desempleo; así como situaciones de emergencia, tales como epidemias, plagas, guerras o desastres de la naturaleza.

Si bien habrá de estarse a cada caso en concreto, ante la circunstancia de una interpretación demasiado rigorista, el principio podría ser de injusta inoperancia o aplicabilidad.

Lo que en la legislación del Distrito Federal se complica aún más al establecer, de modo tan cerrado y restrictivo, que el acontecimiento extraordinario e imprevisible tenga que ser de carácter nacional, lo que podemos calificar de inapropiado, porque, más allá de su origen —endógeno o exógeno—, debiere bastar el hecho de que dicho acontecimiento incida en el territorio correlativo, máxime cuando todo guarda correspondencia con un entorno directa o indirectamente permeado de globalidad,

como puede ser en el caso de las depreciaciones monetarias.<sup>13</sup>

## CONCLUSIÓN

Todo lo cual nos permite sugerir la necesaria revisión mexicana de la Teoría de la Imprevisión, a la luz del derecho comparado y de la experiencia diversa en el mundo; sobre todo, cuando en sentido inverso a la evolución jurídica mundial, la jurisprudencia misma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha actualizado en torno al tema, puesto que, hasta la fecha, se ha mostrado favorable a la preeminencia del principio *pacta sunt servanda*, a pesar de que la cláusula *rebus sic stantibus* esté regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y la legislación de diversos países esté más apoyada ahora en disposiciones inherentes a la Teoría de la Imprevisión. Lo que habrá de ser materia de puntual tratamiento en algún otro trabajo que la suscrita publique en ulterior oportunidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO SERRANO, Arturo, *Reglas de aplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

BORDA GUILLERMO, A., *Manual de Obligaciones*, décima primera edición,

---

<sup>12</sup> Código Civil del Perú, en vigor, <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>, consultado el 28 de septiembre de 2012.

---

<sup>13</sup> Cfr. Raúl Cervantes Ahumada, en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Martilla Molina*, Ed. Porrúa, México, 1989.

- Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, décima novena edición, Ed. Porrúa, México, DF, 2004.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Martilla Molina*, Ed. Porrúa, México, 1989.
- CÓDIGO Civil de la República Argentina, en vigor.
- CÓDIGO Civil del Perú, en vigor.
- CÓDIGO Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, 1928.
- CÓDIGO Civil para el Distrito Federal, en vigor.
- COMPENDIO de términos de Derecho Civil, coautora: María Leoba Castañeda Rivas, coordinador: Mario Magallón Ibarra, Ed. Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México, DF, 2001.
- CONVENCIÓN de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
- DE AQUINO, Tomás, *Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia y Gobierno de los Príncipes*, novena edición, Ed. Porrúa, México, DF, 2008.
- DICCIONARIO *Jurídico Mexicano*, 4 tomos, décima segunda edición, Ed. Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, DF, 1998.
- GACETA Oficial del Distrito Federal, 22 de enero de 2010.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, décima segunda edición, Ed. Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, DF, 1998.
- GARCÍA AMIGO, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones y Contratos*, McGraw-Hill, Madrid, España, 1995.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, “La cláusula *rebus sic stantibus* o Teoría de la Imprevisión”, *Cultura Jurídica, De los Seminarios de la Facultad de Derecho*, número 3, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Derecho, México, DF, julio-septiembre, 2011.
- REAL Academia Española, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001.
- REAL Academia Española, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, avance de la vigésima tercera edición, Madrid, España.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la Imprevisión*, Serie I, Estudios de Derecho, núm. 1, Universidad Cuauhtémoc-Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Puebla, México, 1998.
- FUENTES ELECTRÓNICAS:  
[http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2\\_secc3\\_titulo1.htm#capitulo1](http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/libro2_secc3_titulo1.htm#capitulo1)

[http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/  
10/331/1863.htm?s=](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/331/1863.htm?s=)

[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll  
?f=templates&fn=default-  
codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo)

[http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.ht  
ml](http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html)

[http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spani  
sh/codigo\\_civil.pdf](http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/codigo_civil.pdf)

<http://www.rae.es/rae.html>